

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

E.S.D.

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION**  
**DEMANDANTE: NELLIE GARCIA ROJAS**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**RADICADO: 76001310500920180050201**

**CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON** identificada con Cedula de Ciudadanía N° **1.113.657.761** expedida en Palmira – Valle, y Tarjeta Profesional N° **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Ratificarme en lo manifestado en la contestación de la demanda, alegatos de conclusión, como quiera que, del libelo se sabe que, el señor **LUIS GARCIA CONCHA**, falleció el 10 de enero de 1991, se infiere que la norma aplicable al caso es el Decreto 3041 de 1966.

Aunado a lo anterior, se advierte que mediante **Resolución No. 3139 de 1991**, el ISS reconoció una pensión de sobrevivientes ocasión del fallecimiento del señor **LUIS GARCIA CONCHA**, ocurrido el 10 de enero de 1991, a favor de la señora **HERMINIA ROJAS DE GARCIA** en calidad de cónyuge.

Como se mencionó en líneas precedentes la norma aplicable resulta ser el Decreto 3041 de 1966, razón por la resulta imperioso traer a colación los artículos 21 y 22 de la misma normativa, que estableció taxativamente los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“ARTÍCULO 21. La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía asignada el causante, o de lo que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno.*

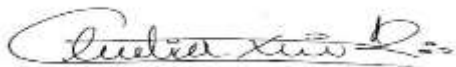
ARTÍCULO 22. Cada uno de los hijos, legítimos o naturales reconocidos conforme a la ley, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años o de cualquier edad si son inválidos, que dependan económicamente del causante; tendrán iguales derechos a la pensión de orfandad. El instituto extenderá su goce hasta que el beneficiario cumpla los 18 años de edad cuando compruebe estar asistiendo regular y satisfactoriamente a un establecimiento educativo o de formación profesional reconocido oficialmente, y demuestre que carece de otros medios de subsistencia."

Descendiendo al caso que nos ocupa se verifica que si bien es cierto la señora **NELLIE GARCIA ROJAS** acredita la calidad de hija del señor LUIS GARCIA CONCHA, también lo es que nació el 24 de junio de 1948, es decir, se trata de una persona que actualmente tiene 70 años de edad, motivo por el cual a todas luces resulta claro que no es beneficiaria de la pensión deprecada.

Suficientes son los motivos, para determinar que mi representada, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** actúa conforme a derecho, por lo que no le asiste obligación legal de acceder a las pretensiones del libelo.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente su señoría se sirva CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali, la cual es en sentido **ABSOLUTORIA**.

Cordialmente,



---

**CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**  
C.C. 1.113.657.761 de Palmira -Valle  
T.P. 309.224 del C.S. de la J  
CELULAR: 310 690 86 38  
CORREO: [xrayocalderon@gmail.com](mailto:xrayocalderon@gmail.com)